

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019 – 00068 - 00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela invocada por LEGAL TEAM COLOMBIA SAS en procura de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, fundamentando su acción en los siguientes

HECHOS:

Relató en compendio la entidad accionante, por intermedio de su representante legal, que el 12 de agosto de 2019 la accionada dio apertura al proceso de licitación No. 005 de 2019.

Indicó que ante el interés que se suscitó en participar en dicho trámite, efectuó el 3 de diciembre de 2019 unas observaciones al proceso de selección a fin que se resolvieran unos interrogantes y tener claridad sobre las condiciones y términos del proceso en mención.

Anotó que el 16 de diciembre de 2019 recibió respuesta de la tutelada pero, estima que frente a las observaciones 6 y 7 no hubo claridad ni congruencia en la respuesta, vulnerando con ello su derecho de petición.

PRETENSIONES:

La accionante solicitó que se ampare el derecho fundamental invocado y se ordene al ente tutelado emitir una respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud elevada el 3 de diciembre de 2019.

PRUEBAS:

Dentro del expediente contentivo de la presente acción de tutela, se encuentran como pruebas relevantes las arrimadas por las partes al legajo tutelar.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho mediante auto emitido el 13 de enero de 2020, admitió la presente acción de tutela y dispuso notificar e impartir traslado de la demanda a las accionadas para que rindieran un informe detallado acerca de los hechos relatados por la accionante en su libelo, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación.

Además, se vinculó a los Ministerios de Medio Ambiente y del Interior así como a todas personas que tuvieran interés en la resolución de esta acción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA:

Es competente esta Agencia judicial para conocer de la presente acción de tutela, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

En el asunto *sub-examine*, este Despacho advierte que la empresa LEGAL TEAM COLOMBIA SAS se encuentra legitimada por activa dentro de la presente acción de tutela, como quiera que actúa por intermedio de su representante legal.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De acuerdo al Decreto 2591 de 1991, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA se encuentra legitimado como parte pasiva de la presente demanda, dada su naturaleza jurídica y la potencialidad de causar la violación de los derechos invocados.

PROCEDIBILIDAD:

La acción de tutela se ha previsto como un instrumento para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales y es por supuesto, el mecanismo por excelencia para obtener de las autoridades públicas la respuesta adecuada y oportuna a las peticiones que les hayan sido presentadas, cuando éstas han incumplido su deber constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Funcionario judicial en sede de tutela determinar ¿Han vulnerado los entes tutelados los derechos fundamentales de la accionante al no resolver su solicitud de fecha 3 de diciembre de 2019? Para resolver el interrogante formulado este Despacho realizará un breve marco conceptual sobre el derecho de petición para luego, descender al caso concreto.

El reconocimiento constitucional del Derecho de petición se encuentra en el artículo 23, que en su tenor reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud a este concepto, tanto las autoridades como los particulares, están en la obligación de dar una pronta respuesta a las peticiones formuladas por cualquier persona, según los parámetros establecidos por el legislador, la cual deberá resolver de fondo lo pretendido. En este sentido, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En relación con el derecho fundamental de petición, el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado su concepto sobre la materia en fallo T- 237 de 2016 apuntó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000¹ analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho*

¹ M.P. Alejandro Martínez Caballero

fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (Negrita fuera del texto).

De lo apuntado anteriormente puede colegirse entonces, que la vulneración del derecho en mención se configura por la negativa de un agente de presentar en un tiempo razonable respuesta de fondo, clara, oportuna y por no comunicar la respectiva decisión al petente, por lo que las respuestas evasivas o abstractas quedan proscritas pues aunque ésta no necesariamente debe ser favorable al peticionario si debe conllevar un estudio concienzudo del agente de acuerdo a su competencia. De tal forma, que no queda a merced de las entidades resolver en el tiempo las solicitudes que elevan los ciudadanos sobre el asunto, sino que es su deber atenderlas conforme a los términos, directrices legales y jurisprudenciales que se han dispuesto al respecto a fin de que no resulten conculcados los derechos fundamentales de éstos.

CASO CONCRETO

Partiendo de los lineamientos anotados en precedencia y adentrándonos al sub lite, se encuentra en primer lugar que en el presente caso la entidad

accionante invocó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición alegando que elevó una solicitud el 4 de diciembre de 2019 para que se le suministrara una información referente al proceso de licitación No. 005-2019 y aunque recibió respuesta, la misma no fue de fondo.

En segundo lugar, se examina que de los accionados el Ministerio del Medio Ambiente describió el traslado de ley manifestando que la solicitud objeto del corriente rito fue elevada ante Parques Nacionales y éste es una entidad independiente, por lo que no existe legitimación en la causa por activa, y en igual sentido se pronunció el Ministerio del Interior. Por su parte, la Unidad Administrativa en mención acotó que dio contestación al requerimiento elevado en forma clara y completa por lo que no ha trasgredido los derechos de la accionante y arrió como prueba de su dicho la respuesta proferida y la constancia de su comunicación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los supuestos facticos y las directrices jurisprudenciales descritas en precedencia se observa, de un lado, que la acción implorada gira entorno a que no se dio una respuesta de fondo en relación a las observaciones No. 6 y 7 efectuadas al proceso de licitación No. 005-2019 por parte de la empresa accionante, las cuales hacen referencia a: *si una empresa creada en el año 2019 puede participar en dicha convocatoria y a cual es el procedimiento que debe seguirse para el depósito de dinero en garantía*, y de otro lado, se examina que Parques Nacionales si bien emitió contestación al requerimiento incoado se encuentra que en efecto adoleció de claridad el pronunciamiento emitido a la tutelante y aunque en esta instancia al contestar la tutela hizo manifestaciones para despejar las dudas de aquélla, es claro que no es ésta la vía para ello sino a través de una respuesta dirigida directamente a la peticionaria.

Así las cosas, estima este Despacho judicial que ante tales circunstancias se ha presentado una trasgresión del derecho de petición de la demandante y hay lugar a su amparo, por lo que se concederá la acción impetrada y se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes emita una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el 4 de diciembre de 2019.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, Administrando justicia en nombre en Nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela elevada por LEGAL TEAM COLOMBIA SAS en contra de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a dicha Unidad Administrativa resolver de fondo, en forma clara y congruente la solicitud elevada el 4 de diciembre de 2019 por la entidad accionante, atendiendo los lineamientos anotados anteriormente.

SEGUNDO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO VILLALBA DE ANGEL
JUEZ